

## **HONORABLE ASAMBLEA**

A la **Comisión Anticorrupción**, le fue turnado el día 03 de noviembre del 2015, para su estudio y dictamen, el Expediente Legislativo No. **9740/LXXIV**, el cual es promovido por los C.C. MARIA ELENA PLANCARTE GAMEZ Y ALEJANDRO CESAR HINOJOSA GARZA, lo anterior para que se efectúe el respectivo JUICIO POLÍTICO en contra de los CC. Magistrados de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, **CRUZ CANTU GARZA, RODRIGO MALDONADO CORPUS y JOSE MANUEL GUAJARDO CANALES**, por violar los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica, en perjuicio de sus bienes.

Ahora bien y con el objeto de ver proveído el requisito fundamental de dar vista al contenido de los Expedientes citados y según lo establecido en el artículo 47 inciso a) y b) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, quienes integramos la Comisión de Dictamen Legislativo que sustenta el presente documento, consideramos ante este Pleno los siguientes:

### **ANTECEDENTES**

Los promoventes señalan presuntos actos de irregularidad cometidos por los CC. Magistrados de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, CRUZ CANTU GARZA, RODRIGO MALDONADO CORPUS y JOSE MANUEL GUAJARDO CANALES, los cual se manifiestan en el escrito señalado en el proemio de este dictamen que fue enviado a esta soberanía y que a continuación se transcribe:

**MARIA ELENA PLANCARTE GAMEZ Y ALEJANDRO CESAR HINOJOSA GARZA**, mexicanos, mayores de edad , al corriente en sus obligaciones fiscales, casados entre sí, y con domicilio convencional para recibir y oír notificaciones en Calle Río Rosas Número 400 Sur, Despacho 24, en la Colonia del Valle, en San Pedro Garza García, Nuevo León, y autorizando para oír y recibir notificaciones a los C.C. RUBEN SALINAS TORRES, RUBEN ANTONIO MARTINEZ LOZANO, MELISSA GUADALUPE ADAME RIVERA, CHRISTEL HUSEMANN PARAS, BRENDA JULIANN TAMEZ SALAZAR, KATIA LIZBETH SALAZAR REYES, EDUARDO RAMIREZ SALINAS Y MARIA JOSE ALMENDAREZ HUERTA, acudimos ante Ustedes C.C. Diputados de la Septuagésima Cuarta Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, y C. Presidente de la Comisión de Seguridad y Justicia, GABRIEL TLÁLOC CANTÚ CANTÚ, a denunciar y solicitar enérgicamente que sean sancionados los **CC. Magistrados de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, CRUZ CANTU GARZA, RODRIGO MALDONADO CORPUS y JOSE MANUEL GUAJARDO CANALES**, MEDIANTE JUICIO POLÍTICO con base en los fundamentos legales que a continuación expondremos "BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD" y que muestran que los mencionados Magistrados **VIOLARON nuestros DERECHOS HUMANOS de LEGALIDAD y SEGURIDAD JURIDICA, consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, EN PERJUICIO DE NUESTROS BIENES**, al hacer todo lo posible porque no estuviéramos presentes en la Sesión 41/2015 en Materia Jurisdiccional de la Sala Superior

del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado programada en el Salón Polivalente del recinto oficial para las 13:00 horas del 23-veintitres de octubre del 2015-dos mil quince, en la cual no estuvimos presentes, ya fue evidente que los Magistrados hicieron todo lo posible para evitar que entráramos a presenciar el análisis, discusión y dictado de sentencia, por tercera ocasión, del Juicio Contencioso Administrativo que lleva el número de 47/2010 de la Primera Sala Ordinaria, yel cual interpusimos en el año 2010-dos mil diez.

Como mencionamos en el párrafo anterior, acudimos ante Ustedes C.C. DIPUTADOS DE LA SEPTUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN con base en el Capítulo II denominado DEL PROCEDIMIENTO Y SANCIONES EN EL JUICIO POLITICO de la LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN, específicamente en el Artículo 13, el cual a continuación transcribimos:

*"Artículo 13.- Se concede acción popular para formular por escrito denuncias ante el Congreso del Estado, respecto de las conductas a que se refiere el Artículo 11 de esta Ley, las cuales deberán presentarse bajo protesta de decir verdad y fundarse en elementos de prueba que hagan presumir la ilicitud de la conducta del servidor público. Cuando se omitan estos requisitos, se requerirá mediante notificación personal al denunciante, para que los*

*satisfaga en un plazo de tres días, apercibiéndolo que de no hacerlo, se tendrá por no presentada la denuncia (...)"*

Además del anterior fragmento citado, también invocamos los artículos 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27 y demás relativos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León para que la conducta y proceder de los **CC. Magistrados de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León sea sancionada**, ya que consideramos que violentaron el proceso y de impartición de justicia al no respetar nuestro **DERECHO DE ESTAR PRESENTES DURANTE LA SESION EN QUE POR TERCERA OCASIÓN SE RESOLVERIA NUESTRO CASO** tal como lo establece el artículo 14 del REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE NUEVO LEON que las sesiones SERAN PUBLICAS:

(Subrayado y remarcado producto de los suscritos)

*"Artículo 14.- Las sesiones de la Sala Superior serán ordinarias, extraordinarias y jurisdiccionales, mismas que serán públicas, con excepción de los casos en que la moral, el interés público o la Ley exijan que sean privadas. En las Sesiones ordinarias serán revisados los informes de actividades de la Sala Superior y Salas Ordinarias, y el buen funcionamiento*

*del Tribunal, pudiendo tratarse los demás asuntos generales que estimen pertinentes; en las sesiones extraordinarias serán tratados los asuntos que por su premura se considere necesario; y en las sesiones jurisdiccionales serán analizados los proyectos de resolución de los Recursos de Revisión que para tal efecto sean enlistados”.*

De la misma manera, la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Nuevo León establece claramente en su artículo 4º que las sesiones serán públicas, según lo podemos constatar con la siguiente transcripción: “**Todas las sesiones de la Sala Superior del Tribunal serán públicas**, con excepción de los casos en que la moral, el interés público o la Ley exijan que sean privadas”.

Es importante hacer notar a Ustedes CC. Diputados de la Septuagésima Cuarta Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León que aunque la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Nuevo León establece en la fracción IX del artículo 20 que entre las atribuciones del Presidente del Tribunal y la Sala Superior se contempla: “Dar cuenta a la Sala Superior de las denuncias o quejas administrativas que se presenten en contra de los Magistrados y demás empleados del Tribunal, así como de las irregularidades que cometieran en el ejercicio de su función aplicando en lo conducente la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León;”, en este caso el mismo PRESIDENTE DEL TRIBUNAL Y EL RESTO DE LOS MAGISTRADOS DE LA SALA

SUPERIOR están involucrados en esta violación a nuestros DERECHOS HUMANOS de LEGALIDAD y SEGURIDAD JURIDICA que denunciamos, por lo que debe ser el CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON el que ventile este asunto, ya que el PRESIDENTE DEL ESTADO DE NUEVO LEON el que ventile este asunto, ya que el PRESIDENTE DEL TRIBUNAL Y EL RESTO DE LOS MAGISTRADOS DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE NUEVO LEON **ENFRENTAN UN CONFLICTO DE INTERESES, POR LO QUE DEBERÍAN EXCUSARSE DE CONOCER EL ASUNTO.**

EL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE NUEVO LEON también establece en su Capítulo IX denominado De la Comisión Interna de Revisión y Evaluación de Procedimientos, específicamente en su artículo 46, que el Presidente del Tribunal solicitará a la mencionada Comisión que realice una investigación, tal como lo vemos en la siguiente transcripción:

*“Artículo 46.- El Presidente del Tribunal al conocer de las denuncias o quejas que se presenten contra los Magistrados y demás personal del Tribunal, a que se refiere la fracción IX del inciso A) del artículo 20 de la Ley, solicitará con acuerdo de la Sala Superior a la Comisión Interna de Revisión y Evaluación de Procedimientos, que realice la investigación correspondiente”.*

Aunque las legislaciones vigentes marcan un procedimiento para investigar y en un momento dado sancionar a funcionarios del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León por denuncias o quejas en contra de ellos, en este caso insistimos que son inaplicables los artículos transcritos y demás relativos de las legislaciones citadas, ya que como los miembros de la SALA SUPERIOR, ENTRE ELLOS EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL, son señalados por los suscritos como los responsables de las VIOLACIONES DE NUESTROS DERECHOS HUMANOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA al evitar que entráramos a la Sesión de nuestro interés, no es correcto ni adecuado que ellos mismos encabecen la investigación que se debe iniciar por este reclamo que hacemos al sentirnos violentados por las acciones y omisiones de los Magistrados en cuestión. Por lo tanto CC. Diputados de la Septuagésima Cuarta Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, consideramos que Ustedes son los que deben establecer el cauce que seguirá este asunto para que los **MAGISTRADOS DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO SEAN SANCIONADOR CONFORME A DERECHO.**

Además de lo anterior expuesto, también es conveniente traer a cuenta el artículo 110 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en el cual se establece que los CC. Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León pueden ser sujetos a Juicio Político:

(Subrayado y remarcado producto de los suscritos)

***"ARTÍCULO 110.- Podrán ser sujetos a Juicio Político los Diputados al Congreso del Estado, los Consejeros Electorales de la Comisión Estatal Electoral, los Comisionados de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los Consejeros de la Judicatura del Estado, los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, los Jueces, el Procurador General de Justicia, los Secretarios del Despacho del Ejecutivo, los Directores Generales o sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos; así como los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos".***

De la misma manera queremos hacer notar que los CC. MAGISTRADOS DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN al evitar que tuviéramos acceso a la sesión mencionada violaron al realizar actos de omisión de diversas disposiciones consignadas en distintas fracciones del artículo 50 de la LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN, específicamente la I, V, XXII, XXXIX, XLV, LV, LVI y LVII entre otras.

Además de lo anterior, consideramos que los CC. Magistrados de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa **actuaron con dolo**, lo cual,

según el artículo 61 de la LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN, debe ser considerado grave.

***“Artículo 61.- El incumplimiento de las obligaciones a cargo del servidor público será considerado grave cuando sea cometido con dolo”.***

En este caso, los suscritos consideramos que los Magistrados de la Sala Superior actuaron con dolo, y para ser más ilustrativos a continuación transcribimos la manera como el Instituto de Investigaciones Jurídicas en el Tomo D-H de la Séptima Edición del Diccionario Jurídico Mexicano editado por Editorial Porrúa, S.A. en el año de 1994 define en su página 1204 el dolo:

(Subrayado y remarcado producto de los suscritos)

***“Genéricamente la palabra **dolo** connota la deliberada intención de causar injustamente un mal a alguien; es decir, la acción encaminada a lograr ese fin ha de ser violatoria del deber jurídico de ajustar nuestra conducta a las normas de rectitud y la buena fe que informan la virtud secular de la justicia. En este sentido amplio la denotación del vocablo comprende el concepto de dolo en su sentido a la vez civil y penal”.***

“En efecto, Enrique Ferri –nos informa Carlos Franco Sodi- piensa que, con un fin antisocial y antijurídico **en el dolo concurre la intención de lesionar el derecho de otro**”.

Luego de ver con detenimiento la anterior definición, los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, lesionaron nuestros derechos **al no darnos acceso a la sesión programada para las 13:00 horas 23-veintitres de octubre del año en curso**, aun sabiendo desde una semana antes de nuestras intenciones de asistir y de tener conocimiento de que nos encontrábamos en el recinto del Tribunal momentos antes del inicio de la sesión, ya que nos anunciábamos con la Señorita ARACELY de recepción antes de que iniciara la **SESIÓN PÚBLICA**en que pretendíamos estar, ya que sería resuelto el asunto de nuestro interés. Los motivos de los Magistrados, los desconocemos, pero al establecer las legislaturas vigentes que las SESIONES SON PÚBLICAS, violentaron nuestro derecho para poder estar presentes en el momento que se discutiera, analizara y resolviera nuestro caso.

Consideramos, entonces, que con base en lo expuesto, los **CC. Magistrados de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, violaron nuestros DERECHOS HUMANOS de LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA** al hacer todo lo posible para que no estuviéramos presentes en la programada para las 13:00 horas del 23-veintitres de octubre del año en cursi y en la cual se vería, entre otros asuntos, la Sentencia

Interlocutoria del Juicio Contencioso Administrativo radicado en la Primera Sala Ordinaria bajo el expediente número 47/2010, según lo acreditamos con las imágenes captadas mediante fotografías que anexamos para ilustrar sobre la lista publicada el jueves 22-veintidos de octubre del 2015-dos mil quince por la Sala Superior de los expedientes que serían vistos en la multicitada sesión del 23-veintitres de octubre del año en curso. ANEXO 1 y 2

Es conveniente manifestar “**BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD**” que el 14-catorce de octubre del 2015, alrededor de las 10:00 horas, acudimos a las instalaciones del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, las cuales se ubican en Loma Larga número 2626, en la Colonia Obispado del Municipio de Monterrey, Nuevo León.

Nuestra intención ese día **era dialogar con los 3-tres Magistrados que conforman la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa sobre el asunto que desde el año 2010** se ventila en la Primera Sala Ordinaria bajo el expediente 47/2010 y en el cual hemos tenido que acudir en tres ocasiones ante Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito (Amparos Directos Expedientes 100/2013, 10/2014 y 368/2014), y el cual estaba pendiente de que se dictara sentencia en la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León.

Al llegar al recinto oficial pedimos audiencia con los tres Magistrados de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa. Pasamos primero con el MAGISTRADO PRESIDENTE CRUZ CANTU GARZA, luego dialogamos con el MAGISTRADO RODRIGO MALDONADO CORPUS, y el tercero en recibirnos fue el MAGISTRADO JOSE MANUEL GUAJARDO CANALES.

A los tres les expresamos las mismas inquietudes y **les anunciamos nuestro deseo de acudir a la sesión en que se analizara y resolviera nuestro asunto**, a lo que expresaron que con gusto nos recibirían el día de la sesión en que se ventilara nuestro asunto. Incluso nos dijeron que debíamos llegar a las instalaciones del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado unos 15 minutos antes del inicio de la sesión, la cual todavía no estaba programada para esa fecha en que acudimos.

Días después nuestros representantes legales nos informaron que el Juicio Contencioso Administrativo sería resuelto con base a la Ejecutoria del Amparo Directo expediente 368/2014 emitida en fecha 23-veintitres de octubre de 2015-dos mil quince por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, en donde los CC. Magistrados **determinaron que sí se acreditaba el daño provocado por las autoridades de San Pedro Garza García**, Nuevo León, al dilatar la licencia de casa habitación unifamiliar, lo cual se vio reflejado en el incremento de los costos de casa habitación unifamiliar, lo cual se vio reflejado en el incremento de los costos para realizar las obras necesarias en esa vivienda, además de

las diversas reclamaciones incluida en la demanda inicial, en la Sesión de la Sala Superior de Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León que estaba programada para las 13:00 horas del día 23-veintitres de octubre del 2015-dos mil quince.

El día de la sesión llegamos alrededor de las 12:45 horas, lo cual se puede constatar con el libro de registro de entradas y salidas que se encuentra en la caseta de acceso del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, del cual agrego a este escrito una imagen fotográfica en la que aparece la hora y fecha en que ingresamos al recinto para asistir a la sesión que nos interesaba. **ANEXO 3.**

Al llegar a la recepción principal del Tribunal, nos anunciamos con la Señorita Aracely de recepción junto con uno de nuestros representantes legales, el ABOGADO RUBEN ANTONIO MARTINEZ LOZANO, y EDUARDO RAMIREZ SALINAS y MARIA JOSE ALMENDAREZ HUERTA, quienes forman parte de equipo de trabajo del Despacho Legal que nos representa, y le expresamos a la asistente que ahí se encuentran que nuestra intención era estar presentes en la sesión que iniciaba a las 13:00 horas del 23-vintitres de octubre del 2015-dos mil quince.

La asistente (Señorita ARACELY) se comunicó a las oficinas de los Magistrados para informarles su respectivo asistente de nuestra presencia, y luego de hacer eso no pidió que esperáramos unos momentos.

**Cerca de las 13:07 horas**, la asistente del MAGISTRADO JOSE MANUEL GUAJARDO CANALES bajó y se dirigió a nuestro ABOGADO AUTORIZADO, RUBEN ANTONIO MARTINEZ LOZANO, a quien la pidieron que subiera a la oficina del Magistrado.

**Luego de unos minutos, nuestro representante legal nos informó que la sesión ya había terminado y nuestro asunto estaba resuelto**, pero podríamos ver el engrose de la sentencia hasta el lunes 26-veitiseis de octubre de 2015-dos mil quince.

No entendemos cómo puede ser posible que la sesión durara solamente **siete minutos** y además, sabiendo de nuestra presencia e intención de estar durante la sesión, los Magistrados aparentemente hicieron todo lo posible para evitar que presenciáramos la sesión en la que se resolvería el asunto de nuestro interés.

No sabemos los motivos para evitar que estuviéramos presentes, pero nos levanta muchas sospechas el proceder de los CC. MAGISTRADOS DE LA

SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE NUEVO LEON, ya que a pesar de que el artículo 14 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León establece que las sesiones SERAN PUBLICAS, los funcionarios hicieron todo lo posible para que NO ESTUVIERAMOS PRESENTES durante la discusión de nuestro asunto, lo que consideramos es VIOLATORIO de nuestros DERECHOS HUMANOS de LEGALIDAD y SEGURIDAD JURIDICA, ya que a pesar de establecerse que las sesiones DEBEN SER PUBLICAS, **hicieron caso omiso de la disposición y solamente nos informaron siete minutos después de la hora marcada, que la sesión había concluido.**

Por lo anteriormente expuesto, CC. DIPUTADOS DE LA SEPTUAGESIMA CUARTA LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON solicitamos de la manera más atenta que se siga el procedimiento establecido en la legislación vigente para que los CC. MAGISTRADO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE NUEVO LEON, sean sancionados conforme a derecho al haber VIOLADO nuestros DERECHOS HUMANOS de LEGALIDAD y SEGURIDAD JURIDICA de no permitirnos, con sus acciones, estar presentes en la sesión pública a celebrarse a las 13:00 horas del 23-de octubre de 2015-dos mil quince y en la cual se resolvería el asunto de nuestro interés.

#### **PRUEBAS:**

**DOCUMENTALES:** Consistente en copias fotostáticas de las fotografías digitales tomadas de la lista de asuntos jurisdiccionales que se dieron a conocer en sesión de la Sala Superior, publicada en fecha 22-veintidos de octubre de 2015-dos mil quince en la “TABLA DE AVISOS” ubicada oficialía de partes de este H. Tribunal de Justicia Administrativa, en la cual se acurda la sesión que se llevó a cabo a las 13:00 trece horas del día 23-veintitres de octubre de 2015-dos mil quince, SESIÓN 41/2015 EN MATERIA JURISDICCIONAL, en la cual se enlisto el expediente 47/2010 siendo este de nuestro interés, a efecto de demostrar que el asunto de nuestro interés estaba programado para analizarse y resolverse en la multicitada SESIÓN PÚBLICA 23-veintitres de octubre de 2015- dos mil quince. **ANEXOS 1 y 2**

**DOCUMENTAL.-** Consistente en la copia fotostática de la fotografía tomada al libro de registro de visitas colocado en el exterior de la caseta de vigilancia que se ubica en la entrada principal de este H. Tribunal de Justicia Administrativa, correspondiente a la página de ingresos entre las 12:00 y 13:00 horas del 23-veintitres de octubre de 2015-dos mil quince, a efecto de acreditar de que los suscritos ingresamos al recinto oficial del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León antes de la hora programada (13:00 horas) de la **SESION PÚBLICA A LA QUE TENIAMOS INTERES DE ACUDIR. ANEXO 3**

**DOCUMENTAL PUBLICA.-** Consistente en la solicitud de copias certificadas AL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE NUEVO LEON de la lista de asuntos jurisdiccionales que se

dieron a conocer en sesión de la Sala Superior, publicada en fecha 22-veintidos de octubre de 2015-dos mil quince en la “TABLA DE AVISOS” ubicada oficialía de partes de este H. Tribunal de Justicia Administrativa, en la cual se acuerda la sesión que se llevó a cabo a las 13:00 horas del día 23-veintitres de octubre de 2015-dos mil quince, SESIÓN 41/2015 EN MATERIA JURISDICCIONAL, en la cual se enlisto el expediente 47/2010 siendo este de nuestro interés, de la misma manera solicito COPIA CERTIFICADA del libro de registro de visitar colocado en el exterior de la caseta de vigilancia que se ubica en la entrada principal de este H. Tribunal de Justicia Administrativa, de las páginas correspondientes a lo registrado entre las horas de 9:00am a las 15:00 horas en fecha 23-veintitres de octubre de 2015-dos mil quince, a efecto de comprobar, cotejar y corroborar mediante copias certificadas de la lista de asuntos de la sesión del 23-veintitres de octubre de 2015-dos mil quince, en la cual estaba incluido el de nuestro y interés, y el libro de registro para constatar que los suscritos ingresamos al Recinto Oficial previo a la hora del inicio de la Sesión, **ANEXO 4**

**TESTIMONIALES.-** Consistentes en los testimonios de nuestro ABOGADO AUTORIZADO RUBEN ANTONIO MARTINEZ LOZANO, y de EDUARDO RAMIREZ SALINAS y MARIA JOSE ALMENDAREZ HUERTA, quienes forman parte del equipo de trabajo del Despacho Legal que nos representa y pueden ser localizados para ser citados a rendir sus testimoniales o recibir y oír notificaciones en el domicilio ubicado en la Calle Río Rosas numero 400 Sur, Despacho 24, en la Colonia del Valle, en San Pedro Garza García, Nuevo León, para efecto de que sean interrogados al tenor de los

COMISIÓN ANTICORRUPCIÓN  
EXP. 9740/LXXIV

cuestionamientos que posteriormente haremos llegar a este H. Congreso del Estado de Nuevo León, a efectos de reforzar y comprobar lo expresado por los suscritos respecto a las gestiones previas a la SESION PUBLICA A LA QUE PRETENDIAMOS ACUDIR y respecto a los hechos que VIOLENTARON NUESTROS DERECHOS HUMANOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA por las acciones de los MAGISTRADOS DE LA SALA SUPERIOR para evitar que estuviéramos presentes en la sesión programada para las 13:00 horas del 23-veintitres de octubre de 2015-dos mil quince.

#### **PUNTOS PETITORIOS:**

**PRIMERO.-** Despues de lo anteriormente expuesto, solicitamos a Ustedes CC. DIPUTADOS DE LA SEPTUGESIMA CUARTA LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON Y C. PRESIDENTE DE LA COMISION DE SEGURIDAD Y JUSTICIA, SE SIGAN LOS CAUSES LEGALES CORRESPONDIENTES PARA investigar esta violación a NUESTROS DERECHOS HUMANOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA para que se determine las irregularidades en que incurrieron los MAGISTRADOS DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE NUEVO LEON para que en su momento sean sancionados conforme a derecho, por lo mismo acudiremos a ratificar cada uno de los puntos del presente documento cuando Ustedes así lo consideren pertinente.

**SEGUNDO.-** Que sean tomadas en cuenta todas y cada una de las pruebas que hacemos llegar a este H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON, así como todas las que se desprendas de las diligencias que se deberán realizar para esclarecer el presente asunto y llegar a la verdad sobre la dolosa actuación de los MAGISTRADOS DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE NUEVO LEON, al hacer todo lo posible porque no estuvieramos presentes durante la sesión programada para las 13:00 horas del 23-veintitres de febrero de 2015-dos mil quince y en la cual se resolvería el asunto de nuestro interés, acciones y omisiones que violentaron nuestros DERECHOS HUMANOS CONSAGRADOS EN LOS DIVERSOS DISPOSITIVOS LEGALES MENCIONADOS Y CITADOS CON ANTERIORIDAD PARA ASITIR A LAS SESIONES PUBLICAS DEL MULTICITADO TRIBUNAL.

Una vez analizados los antecedentes y solicitud de mérito y con fundamento en el artículo 47, inciso c) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, quienes integramos la Comisión Anticorrupción, ofrecemos al Pleno de este Poder Legislativo, a manera de sustento para este dictamen las siguientes:

## **CONSIDERACIONES**

La competencia que le resulta a esta Comisión Anticorrupción para conocer de los asuntos que le fueron turnados, se encuentra sustentada por los numerales 70 fracción XXII, y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, así como lo dispuesto en los artículos

37 y 39 fracción XXII del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

Ahora bien, en respeto, promoción y garantía al derecho constitucional de petición que le asiste a los solicitantes, previsto por el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone que a toda petición que se realice por algún ciudadano a cualquier autoridad, siempre que se formule por escrito y en forma respetuosa, deberá recaer una contestación, estimamos procedente abocarnos al estudio y análisis de las cuestiones sometidas a resolución de esta Asamblea por los promoventes señalados en el proemio de este dictamen, con el objeto de precisar, de conformidad con la normatividad aplicable y en observancia al principio de legalidad, los términos en que habrá de producirse la contestación respectiva a los puntos petitorios:

**Primero.-**Para la procedencia del dictamen, de conformidad con el artículo 17 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, es menester que los promoventes ratifiquen su denuncia dentro de los tres días hábiles siguientes al de su presentación.

En el caso que nos ocupa, los promoventes presentan su denuncia en fecha 02 de noviembre de 2015, ante la Oficialía Mayor de este H. Congreso del

Estado, ratificándola el día 05 de noviembre del mismo año ante la misma dependencia.

Lo anterior según constancias que obran dentro del Expediente en estudio, por lo que se tiene por cumplido el requisito en mención, presupuesto procesal necesario para legitimar la facultad de esta Comisión en el análisis de su escrito y elaboración del dictamen.

**Segundo.-** Conforme a lo establecido en los artículos 109 de la Constitución Política del Estado y 13 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, las denuncias de acción popular que se presenten ante el Congreso del Estado deberán necesariamente presentarse bajo protesta de decir verdad y fundarse en elementos de prueba que hagan presumir de manera fehaciente la ilicitud, así como la probable responsabilidad del servidor público denunciado.

En este sentido, del análisis realizado a los documentos objeto de la denuncia, se observa que los promoventes si protestan lo necesario en derecho, por lo que a criterio de esta Comisión, cumplen con los primeros requisitos de procedibilidad previstos en los numerales antes invocados.

**Tercero.-** Para entrar al fondo del asunto es primeramente importante situar parte del articulado, que por ende compone el marco jurídico, que encuadra los Juicios Políticos, lo anterior a fin de fundar y motivar el Acuerdo en que recae el presente Dictamen, de tal forma que iniciaremos señalando que la

Constitución del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en sus artículos 110 primer párrafo, 112 primero y quinto párrafo y primer párrafo del artículo 114 señalan:

*“ARTÍCULO 110.- Podrán ser sujetos a Juicio Político los Diputados al Congreso del Estado, los Consejeros Electorales de la Comisión Estatal Electoral, los Comisionados de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los Consejeros de la Judicatura del Estado, los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, los Jueces, el Procurador General de Justicia, el Fiscal Anticorrupción, los Secretarios del Despacho del Ejecutivo, los Directores Generales o sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos; así como los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos.*

En el mismo sentido es de invocarse la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, la cual señala en su artículo 10 y 11 lo siguiente:

***“Artículo 10.- Es procedente el Juicio Político cuando los actos u omisiones de los servidores públicos a que se refiere el artículo anterior dañen gravemente los intereses públicos fundamentales. (el énfasis es agregado)***

*Artículo 11.- Dañan gravemente los intereses públicos fundamentales:*

- I. *El ataque a las instituciones democráticas;*
- II. *El ataque a la forma de Gobierno republicano, representativo y popular del Estado, así como a la organización política y administrativa de los Municipios;*
- III. *Las violaciones graves y sistemáticas a las garantías individuales o sociales;*
- IV. *Las violaciones graves y sistemáticas a los planes, programas y presupuestos de la Administración Pública Estatal o Municipal y demás normatividad aplicable en la recaudación, manejo, administración y aplicación de los caudales públicos, incluyendo los recursos señalados en el Artículo 2º de esta Ley;*
- V. *El ataque al ejercicio de sufragio;*
- VI. *La usurpación de atribuciones;*
- VII. *Cualquier acción u omisión intencional que origine una infracción a la Constitución Política Local o a las leyes estatales, cuando cause perjuicios graves al Estado, a uno o varios de sus Municipios o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones;*
- VIII. *Provocar en forma dolosa las causas de suspensión o desaparición de los Ayuntamientos o de suspensión o revocación de alguno de sus miembros, en los términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal;*

*IX. Las demás que establezcan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política Local y las leyes que de ellas emanen.”*

**Cuarto.-** Para instaurar de forma exhaustiva y más congruente el mayor sentido jurídico posible, esta Comisión de Dictamen Legislativo analiza y estudia de manera concienzuda, lo relativo a las solicitudes que mediante denuncia invocan los promoventes, por lo cual es menester señalar por hermenéutica al respecto que:

Las denuncias presentada contra los CC. Magistrados de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, CRUZ CANTU GARZA, RODRIGO MALDONADO CORPUS y JOSE MANUEL GUAJARDO CANALES, nos conlleva en primera instancia a definir que servidores públicos son sujetos al procedimiento de Juicio Político, por lo que conforme al artículo 110 de la Constitución Local, dentro de los servidores públicos denunciados, dichos cargos se encuentran señalados en la normativa invocada, más para poder proceder deben cumplirse los requisitos esenciales señalados en los artículos 10,11,17 y demás relativos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León.

Siendo necesario para dilucidar la afirmativa o negativa de procedencia al Juicio Político en contra de los CC. Magistrados de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, CRUZ CANTU GARZA, RODRIGO MALDONADO CORPUS y JOSE MANUEL GUAJARDO CANALES, es necesario saber la relatoría de actos que aquejan y sustancian

la denuncia presentada, de tal forma que dando lugar a lo mencionado los requeridores imputan:

El no permitirles estar presentes en la sesión pública a celebrarse a las 13:00 horas del 23-veintitres de octubre de 2015-dos mil quince y en la cual se resolviera el asunto de su interés; y anexan como pruebas de su intención:

**DOCUMENTALES:** Consistente en copias fotostáticas de las fotografías digitales tomadas de la lista de asuntos jurisdiccionales que se dieron a conocer en sesión de la Sala Superior, publicada en fecha 22-veintidos de octubre de 2015-dos mil quince en la “TABLA DE AVISOS” ubicada oficialía de partes de este H. Tribunal de Justicia Administrativa, en la cual se acurda la sesión que se llevó a cabo a las 13:00 trece horas del día 23-veintitres de octubre de 2015-dos mil quince, SESIÓN 41/2015 EN MATERIA JURISDICCIONAL, en la cual se enlisto el expediente 47/2010 siendo este de nuestro interés, a efecto de demostrar que el asunto de nuestro interés estaba programado para analizarse y resolverse en la multicitada SESIÓN PÚBLICA 23-veintitres de octubre de 2015- dos mil quince. ANEXOS 1 y 2

**DOCUMENTAL.-** Consistente en la copia fotostática de la fotografía tomada al libro de registro de visitas colocado en el exterior de la caseta de vigilancia que se ubica en la entrada principal de este H. Tribunal de Justicia Administrativa, correspondiente a la página de ingresos entre las 12:00 y 13:00 horas del 23-veintitres de octubre de 2015-dos mil quince, a efecto de acreditar de que los suscritos ingresamos al recinto oficial del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León antes de la hora

programada (13:00 horas) de la SESIÓN PÚBLICA A LA QUE TENIAMOS  
INTERES DE ACUDIR. ANEXO 3

DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en la solicitud de copias certificadas AL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE NUEVO LEON de la lista de asuntos jurisdiccionales que se dieron a conocer en sesión de la Sala Superior, publicada en fecha 22-veintidos de octubre de 2015-dos mil quince en la “TABLA DE AVISOS” ubicada oficialía de partes de este H. Tribunal de Justicia Administrativa, en la cual se acuerda la sesión que se llevó a cabo a las 13:00 horas del día 23-veintitres de octubre de 2015-dos mil quince, SESIÓN 41/2015 EN MATERIA JURISDICCIONAL, en la cual se enlisto el expediente 47/2010 siendo este de nuestro interés, de la misma manera solicito COPIA CERTIFICADA del libro de registro de visitar colocado en el exterior de la caseta de vigilancia que se ubica en la entrada principal de este H. Tribunal de Justicia Administrativa, de las páginas correspondientes a lo registrado entre las horas de 9:00am a las 15:00 horas en fecha 23-veintitres de octubre de 2015-dos mil quince, a efecto de comprobar, cotejar y corroborar mediante copias certificadas de la lista de asuntos de la sesión del 23-veintitres de octubre de 2015-dos mil quince, en la cual estaba incluido el de nuestro y interés, y el libro de registro para constatar que los suscritos ingresamos al Recinto Oficial previo a la hora del inicio de la Sesión, ANEXO 4

TESTIMONIALES.- Consistentes en los testimonios de nuestro ABOGADO AUTORIZADO RUBEN ANTONIO MARTINEZ LOZANO, y de EDUARDO RAMIREZ SALINAS y MARIA JOSE ALMENDAREZ HUERTA, quienes forman parte del equipo de trabajo del Despacho Legal que nos representa y pueden ser localizados para ser citados a rendir sus testimoniales o recibir y oír notificaciones en el domicilio ubicado en la Calle Río Rosas numero 400 Sur, Despacho 24, en la Colonia del Valle, en San Pedro Garza García, Nuevo León, para efecto de que sean interrogados al tenor de los cuestionamientos que posteriormente haremos llegar a este H. Congreso del Estado de Nuevo León, a efectos de reforzar y comprobar lo expresado por los suscritos respecto a las gestiones previas a la SESION PUBLICA A LA QUE PRETENDIAMOS ACUDIR y respecto a los hechos que VIOLENTARON NUESTROS DERECHOS HUMANOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA por las acciones de los MAGISTRADOS DE LA SALA SUPERIOR para evitar que estuviéramos presentes en la sesión programada para las 13:00 horas del 23-veintitres de octubre de 2015-dos mil quince.

Al estricto análisis de los actos que se duelen y pruebas ofrecidas por los promoventes, estos son valorados en concordancia a los artículos 10, 11 y 17de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, siendo el primer artículo el que nos indica que será procedente el Juicio Político cuando se dañen gravemente los intereses públicos fundamentales, en ese sentido es importante señalar, que cada acto aquejado por los promoventes, no configura dentro de la tesitura que

COMISIÓN ANTICORRUPCIÓN

EXP. 9740/LXXIV

conforma el artículo 11 de la referida Ley, la cual cita que se dañan los intereses públicos fundamentales bajo las siguientes causales:

*"I. El ataque a las instituciones democráticas;*

*II. El ataque a la forma de Gobierno republicano, representativo y popular del Estado, así como a la organización política y administrativa de los Municipios;*

*III. Las violaciones graves y sistemáticas a las garantías individuales o sociales;*

*IV. Las violaciones graves y sistemáticas a los planes, programas y presupuestos de la Administración Pública Estatal o Municipal y demás normatividad aplicable en la recaudación, manejo, administración y aplicación de los caudales públicos, incluyendo los recursos señalados en el Artículo 2º de esta Ley;*

*V. El ataque al ejercicio de sufragio;*

*VI. La usurpación de atribuciones;*

*VII. Cualquier acción u omisión intencional que origine una infracción a la Constitución Política Local o a las leyes estatales, cuando cause perjuicios graves al Estado, a uno o varios de sus Municipios o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones;*

*VIII. Provocar en forma dolosa las causas de suspensión o desaparición de los Ayuntamientos o de suspensión o revocación de alguno de sus miembros, en los términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal;*

*IX. Las demás que establezcan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política Local y las leyes que de ellas emanen.”*

Ahora bien, el Artículo 17 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, señala que la Comisión Jurisdiccional, determinará:

*“I. Si el denunciado es servidor público en los términos del Artículo 9° de la presente Ley;*

*II. Si la denuncia contiene la descripción de hechos que justifiquen que la conducta atribuida daña gravemente los intereses públicos fundamentales; y*

*III. Si los elementos de prueba agregados a la denuncia permiten presumir la existencia de la infracción y la probable responsabilidad del denunciado y por lo tanto amerita el inicio del procedimiento.”*

De tal forma que en cumplimiento de establecer las determinaciones antes señaladas está Comisión de Dictamen Legislativo se pronuncia que:

Al efecto de satisfacer la fracción II del artículo 17 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, las denuncias presentadas por los C.C. MARIA ELENA PLANCARTE GAMEZ Y ALEJANDRO CESAR HINOJOSA GARZA no contienen hechos que justifiquen que la conducta atribuida dañe los intereses públicos fundamentales.

Al efecto de satisfacer la fracción III del artículo 17 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, es de mencionarse que las pruebas agregadas a la denuncia no permiten presumir la existencia de alguna infracción y/o probable responsabilidad de los denunciados para la apertura de un Juicio Político.

La no configuración de las causales normativas antes mencionadas, es debido a que la denuncia presentada no acredita fehacientemente la existencia de conductas que vulneren o violen los intereses públicos fundamentales señalados en la normativa invocada en anteriores párrafos, lo cual es un requisito primordial para fundar el Procedimiento a Juicio Político.

Por lo anteriormente expuesto la valoración de las pruebas, documentos y desahogo de testimoniales son constitucionalmente ajenas al actuar de este Poder.

En ese orden de ideas, destacable es poner en conocimiento de los promoventes que los intereses públicos fundamentales son aquellos integrados en una colectividad sin distingos, los cuales al ser vulnerados corresponden a la apertura de un Juicio Político, y no deben confundirse con los intereses particulares siendo estos a los que corresponde ser ventilados y seguidos ante las instancias de jurisdicción competente.

Lo anteriormente señalado en el presente Apartado se sostiene con la siguiente tesis que a la letra señala:

*“Época: Novena Época*

*Registro: 190763*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Tipo de Tesis: Aislada*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo XII, Diciembre de 2000*

*Materia(s): Administrativa*

*Tesis: III.2o.A.65 A*

*Página: 1396*

**JUICIO POLÍTICO EN CONTRA DE SERVIDORES PÚBLICOS. LAS RESOLUCIONES DECISORIAS DE TALES PROCEDIMIENTOS NO GENERAN DIRECTAMENTE PERJUICIO AL DENUNCIANTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).**

*De la interpretación conjunta de los artículos 60. y 30 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Jalisco, se desprende que el juicio político no constituye un medio de defensa por el que sea factible modificar o revocar alguna decisión asumida por una autoridad, aun cuando de algún modo ésta hubiese afectado los intereses particulares de algún miembro de la colectividad, sino que la única finalidad del juicio político, es que se determine si un servidor público incurrió o no en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho y, de ser así, que a dicho servidor se le imponga la sanción correspondiente. Lo anterior permite concluir que el juicio político tutela el interés público y no intereses particulares, en tanto que su único objetivo es garantizar a la colectividad en general el desarrollo correcto y normal de la función pública. Por tanto, el denunciante de un juicio político, aun cuando estime que la conducta de los servidores*

COMISIÓN ANTICORRUPCIÓN

EXP. 9740/LXXIV

*públicos denunciados le afectó en sus intereses particulares, carece de interés jurídico para impugnar mediante el juicio de amparo las decisiones que emite el Congreso del Estado, que declaran improcedente la incoación del procedimiento de juicio político, ya que si tal procedimiento no puede conducir a la revocación o modificación de la decisión que le hubiese podido afectar, la resolución que al respecto emita el Congreso, en el sentido que fuere, no puede ocasionar perjuicio o beneficio directo a quien formuló la denuncia.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 192/2000. Francisco Cerda Vázquez. 21 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Gómez Verónica. Secretaria: Ma. Gabriela Rolón Montaño.”*

Véase: *Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XI, mayo de 1993, página 346, tesis IX.1o.20 A, de rubro: "JUICIO POLÍTICO EN CONTRA DE SERVIDORES PÚBLICOS. EL DENUNCIANTE CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ).". (el énfasis es agregado)*

Lo anteriormente expuesto, se encuentra en razonamiento y apoyo a la determinación de la inexistencia que da lugar a la apertura del Juicio Político en contra de los denunciados mismos que son citados en el proemio del presente ocreso, puesto que la relatoría de hechos, pruebas y demás señalamientos vertidos y adjuntados que conforman el expediente 9740/LXXIV, no pueden configurar como elementos válidos que permitan proceder al requerimiento de los denunciantes; más es relevante señalar que

no se prejuzga sobre los hechos imputados, por lo que quedan a salvo los derechos que los promoventes quieran hacer valer ante otras instancias o autoridades competentes.

En atención a los argumentos vertidos en el presente dictamen por los suscritos Diputados que integramos ésta Comisión Anticorrupción, y de acuerdo con lo que disponen los artículos 37 y 39 fracción XXII incisos a) y b), del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, proponemos a esta Soberanía el siguiente:

#### **ACUERDO**

**PRIMERO.-** La LXXIV Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, determina improcedente la solicitud contenida en el expediente legislativo 9740/LXXIV, promovido por los **C.C. MARIA ELENA PLANCARTE GAMEZ Y ALEJANDRO CESAR HINOJOSA GARZA**, mediante la cual presenta denuncia de hechos en contra de los **CC. Magistrados de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, CRUZ CANTU GARZA, RODRIGO MALDONADO CORPUS y JOSE MANUEL GUAJARDO CANALES**, por las consideraciones vertidas en el cuerpo del presente dictamen.

**SEGUNDO.-** Comuníquese el presente acuerdo a los promoventes, y cúmplase de conformidad con lo establecido en el artículo 124 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

**TERCERO.-** En su oportunidad archívese y téngase por concluido el presente asunto.

Monterrey, Nuevo León a

**COMISIÓN ANTICORRUPCIÓN**

**Presidente**

**DIP. YANIRA GÓMEZ GARCÍA**

**VICEPRESIDENTE**

**SECRETARIO**

**DIP. SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA  
SEPÚLVEDA**

**VOCAL**

**DIP. OSCAR JAVIER COLLAZO GARZA**

**VOCAL**

**DIP. HÉCTOR GARCÍA GARCÍA**

**DIP. JUAN FRANCISCO ESPINOZA  
EGUÍA**

COMISIÓN ANTICORRUPCIÓN  
EXP. 9740/LXXIV

**VOCAL**

**VOCAL**

**DIP. MARCO ANTONIO GONZÁLEZ  
VALDEZ**

**DIP. MERCEDES CATALINA GARCÍA  
MANCILLAS**

**VOCAL**

**VOCAL**

**DIP. DANIEL CARRILLO MARTÍNEZ**

**DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO  
ALMANZA**

**VOCAL**

**VOCAL**

**DIP. RUBÉN GONZÁLEZ CABRIELES**

**DIP. GABRIEL TLALOC CANTÚ  
CANTÚ**